Recurso nº 445/2013 C.A Extremadura 034/2013
Resolución nº 418/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2013

VISTO el recurso interpuesto por D. E.P.H., en representación de la mercantil PALICRISA, S.A., contra la Resolución de 7 de agosto de 2013 de adjudicación del procedimiento de contratación "*Servicio de limpieza, gestión interna de residuos, recogida, transporte interno y distribución y desratización en los centros de atención primaria y especializada (hospitales y centros de atención especialidades) de las Áreas de Salud de Mérida y Don Benito-Villanueva de la Serena"* convocado por el Servicio Extremeño de Salud de la Junta de Extremadura, expediente de contratación GSE/03/1112064647/12/PA, con un valor estimado total de 21.574.516,39 € (IVA excluido), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Extremeño de Salud convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (4 de enero de 2013), en el Boletín Oficial del Estado (22 de enero de 2013) y en el Diario Oficial de Extremadura (25 de enero de 2013), así como en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura, licitación para adjudicar el contrato de servicios públicos más arriba citado, por procedimiento abierto, con un valor estimado de 21.574.516,39 € (IVA excluido), estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 11 de febrero de 2013, a las 14:00 horas. A la mencionada licitación concurrieron la empresa recurrente y otras ocho más.

Segundo. En la primera reunión de la mesa de contratación, celebrada el día 15 de febrero de 2013, se procedió a la apertura del sobre nº 1 y al examen de la documentación administrativa incluida en el mismo, acordándose requerir a una de las empresas licitadoras – GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRALES, S.A. – la subsanación de determinado defecto advertido.

Tercero. En la segunda reunión de la mesa de contratación, celebrada el día 15 de marzo de 2013, previo examen de la documentación aportada para subsanar las deficiencias apreciadas en el sobre nº 1, se acordó la admisión a la licitación de todas las empresas presentadas y se procedió a la apertura del sobre nº 2 (criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor), recabándose por la mesa el correspondiente informe técnico acerca del análisis de las ofertas.

Cuarto. En la tercera reunión de la mesa de contratación, celebrada el día 14 de junio de 2013, se examinó el informe técnico emitido, se aprobó la puntuación asignada a cada una de las empresas licitadoras (si bien, dos de ellas resultaron excluidas por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas) en relación con los criterios dependientes de un juicio de valor y se procedió, en acto público, a la apertura del sobre nº 3 (criterios evaluables de forma automática), resultando la siguiente puntuación:

- CLECE, S.A., 10 puntos;
- EULEN, S.A., 30 puntos;
- PALICRISA, 30 puntos;
- FERROSER, S.A., 30 puntos;
- UNION INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A., 15 puntos;
- PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., 5 puntos y,
- VALORIZA FACILITIES, S.A.U., 10 puntos.

Quinto. Tras la celebración del referido acto público, la mesa de contratación en sesión privada, analizó la oferta económica (único criterio de valoración automático) presentada por las licitadoras, acordando, en virtud de la aplicación de la fórmula fijada al efecto en el Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y asignar a las licitadoras, la siguiente puntuación:

- CLECE, S.A., 70 puntos;
- EULEN, S.A., 63,25 puntos;
- PALICRISA, 0,17 puntos;
- FERROSER, S.A., 53,05 puntos;
- UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A., 33,78 puntos;
- PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., 21,44 puntos, y

- VALORIZA FACILITIES, S.A.U., 9,92 puntos.

La mesa de contratación dejó constancia en el acta levantada que la empresa con mayor puntuación global era EULEN, S.A., con 93,25 puntos y se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor de la referida licitadora. A continuación y del mismo modo, en acto público, la mesa procedió a la lectura de las puntuaciones asignadas a cada una de las empresas ante los asistentes al acto.

Sexto. Frente al acuerdo de la mesa de contratación adoptado en la sesión de 14 de junio de 2013, PALICRISA, S.A., presentó con fecha de 2 de julio de 2013, previo anuncio ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación solicitando su anulación en los términos que exponía en el referido escrito de formalización. En concreto, interesó ante este Tribunal que acordarse la anulación de las decisiones de la mesa de contratación celebrada el 14 de junio de 2013 y, particularmente, la propuesta de adjudicación a favor de EULEN, S.A., y solicitó que se ordenase al órgano de contratación que subsanase los defectos de las normas contractuales.

Séptimo. Sustanciado el recurso ante este Tribunal con referencia nº 316/2013 (Comunidad de Extremadura 024/2013) y previo adopción de la medida cautelar de suspensión con fecha de 1 de agosto de 2013, se dictó la Resolución nº 331/2013 por la que se acordó la inadmisión del recurso por tratarse de la impugnación de un acto de trámite, el de la propuesta de adjudicación, no cualificado y, por ende, no concurrir en la referida actuación administrativa ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. De igual modo, el fallo de la Resolución acordó levantar la medida de suspensión acordada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Octavo. Reanudado el curso del procedimiento de contratación administrativa por procedimiento abierto para los contratos de servicios siguiendo los cauces marcados para este tipo de contratos en el TRLCSP, mediante Resolución del órgano de contratación, Secretaría General del Servicio Extremeño de Salud, con fecha de 7 de agosto de 2013 acordó la adjudicación del contrato de servicios a favor de la empresa EULEN, S.A., por un importe de 8.237.432,00 (IVA excluido) por resultar la oferta más ventajosa. Dicha

adjudicación fue notificada al adjudicatario, a las licitadoras concurrentes y publicada en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura.

Noveno. El 14 de agosto de 2013, el Servicio Extremeño de Salud recibió el anuncio de PALICRISA, S.A. comunicándole su intención de recurrir la adjudicación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por estimar que la referida adjudicación no es ajustada a Derecho, así como solicitud de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Décimo. Con fecha de 21 de agosto de 2013, este Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación al abrigo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Undécimo. El 27 de agosto de 2013 PALICRISA, S.A. presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras en fecha 2 de septiembre de 2013, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen. Han presentado alegaciones dos de las licitadoras. De un lado, la adjudicataria, EULEN, S.A. que manifiesta que el acuerdo de adjudicación es en todos sus términos ajustado a Derecho, suplicando la desestimación del recurso y la imposición de una multa a la recurrente. También ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la segunda licitadora mejor posicionada en la valoración conjunta dada por la mesa de contratación, CLECE, S.A., en las que, de forma somera y breve, expresa sus razonamientos para entender que la adjudicación se encuentra viciada y, por ende, insta su anulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad

Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. La empresa PALICRISA, S.A. concurrió a la licitación, por lo que debe entenderse que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor, "*Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan vistos perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".* En efecto, la recurrente ostenta un interés legítimo en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado propuesta para su adjudicación.

Tercero. Se recurre la adjudicación de la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP y un acto susceptible de impugnación al amparo del artículo 40.2, c) del TRLCSP. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

1. Considera que existe una confusión e, incluso, contradicción a la hora de cómo se ha de formular la proposición económica entre el PCAP y el PPT, en lo tocante al desglose económico en precios unitarios. En este sentido, expresa que el PCAP y el PPT aplicables, consideran esencial el desglose económico en precios unitarios del importe mensual por metro cuadrado, según las distintas zonas de riesgo y horas de puesto de trabajo. En sus alegaciones manifiesta que el PCAP no concreta ni especifica el número de metros cuadrados de riesgo bajo de los distintos centros de atención primaria, ni del Área de Don Benito, ni del Área de Mérida, expresando únicamente con precisión los metros de riesgo medio de los distintos Centros, excepto los de C.S. de Orellana la Vieja, C.S. Vva. Norte y Unidad Medicalizada de Emergencias, donde no aparece ninguna superficie. A su juicio, "*la confusión y oscuridad de las normas de contratación se acentúa porque en el Anexo II – Proposición Económica del PCAP se solicita se adjunte el*

DOCUMENTO VIII- Desglose de las proposiciones económicas del PCAP, solicita 6 conceptos de precio, según zonas que son las siguientes:

- *Importe mensual por hora de trabajo ALTO RIESGO*
- *Importe mensual por hora de trabajo MEDIO RIESGO*
- *Importe mensual por hora de trabajo BAJO RIESGO*
- *Importe mensual por metros cuadrados para ALTO RIESGO*
- *Importe mensual por metros cuadrados para MEDIO RIESGO*
- *Importe mensual por metros cuadrados por BAJO RIESGO".*

Y prosigue afirmando que, "*Sin embargo, en el PPT en su página 4, donde se habla de dicho Documento VIII, se nos dice que se hará constar los precios unitarios para cada una de las zonas descrita, que serán:*

- *Importe mensual por hora de puesto de trabajo para zonas de alto riesgo.*
- *Importe mensual por metros cuadrados para zonas de bajo riesgo (incluyendo mano de obra y materiales).*
- *Importe mensual por metros cuadrados para zonas de medio riesgo (incluyendo mando de obra y materiales de limpieza".*

Por todo ello, la recurrente entiende que se solicitan tres conceptos y no seis para el desglose de la oferta económica, lo que da lugar a que el desglose no se corresponda con la posterior utilización de los importes aportados por las empresas, y concluye afirmando que, "*se contradice lo especificado en el PPT con el documento del PCAP. Además, el hecho de mezclar importes por metros cuadrados e importes por hora de puesto de trabajo hace inviable que este criterio pueda ser proporcional a las ofertas presentadas".* Siguiendo esta argumentación viene a concluir que, "*(…) el hecho de no especificar los metros cuadrados totales del concurso según zonas de riesgo, hace imposible relacionar el Documento Anexo II (Modelo de Proposición Económica) con el Documento VIII (Modelo de desglose de las proposiciones económicas) por lo que el desglose de precios no corresponde con el precio total ofertado".*

2. La confusión y contradicción entre el PCAP y el PPT en consideración de la representación de la mercantil, hace que la resolución de adjudicación esté incursa en un vicio de invalidez del artículo 31 del TRLCSP debido al defecto de las normas particulares de la contratación administrativa ante su oscuridad y difícil interpretación; amén de una fragrante vulneración de los principios que han de regir la contratación administrativa, implicando, a su juicio, que la actuación administrativa impugnada esté inserta en una indudable arbitrariedad que contamina el procedimiento de adjudicación.

Quinto. El órgano de contratación en el informe emitido el 28 de agosto de 2013 expone que:

1. Afirma que, tanto la propuesta de adjudicación elevada por la mesa de contratación a favor de EULEN, S.A., como posteriormente el acuerdo de adjudicación ahora recurrido, se ajustan a las prescripciones contenidas en la documentación rectora del procedimiento (PCAP y PPT) así como a las prescripciones legales, de tal suerte que se adjudica el contrato a la empresa que ha presentado en su conjunto la oferta económicamente más ventajosa a tenor de la obtención de la mayor puntuación en los criterios de valoración empleados y el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el pliego. De esta suerte, afirma que las proposiciones a tenor de lo previsto en el artículo 115 del TRLCSP se han ajustado a lo marcado en el PCAP, recordando que el contenido de los pliegos no han sido recurridos en tiempo y forma. De esta forma, literalmente, el órgano de contratación afirma que, "*Así, en el procedimiento que nos ocupa y cuyos pliegos y demás documentos contractuales que rigen la contratación no han sido recurridos en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el* ***punto N del Cuadro Resumen de Características*** *del expediente y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado 4, Programa de trabajo- modificaciones del servicio, se determinan las posibles modificaciones en el contrato y los términos y condiciones de las mismas, así como se establece la inclusión en el sobre 3 de la información del Documento VIII, Desglose de las proposiciones económicas a los efectos de cálculo de estas modificaciones".* De esta forma, el órgano de contratación subraya que, dentro del Documento VIII, se distingue: 1º. La

proposición económica del Anexo II por centros y 2º. El precio unitario por metro cuadrado y por hora de trabajo en función del tipo de riesgo (alto, medio o bajo) de la zona a limpiar a los efectos de las posibles modificaciones contractuales.

2. El órgano de contratación estima que no existe contradicción entre el PCAP y el PPT en torno a la formulación de las proposiciones económicas, pues, "*entendemos que no es incompatible la información solicitada en los términos indiciados en el PPT, punto 4. Programa de trabajo, modificaciones del servicio, con el cuadro desglose del Documento VIII por cuanto que es más detallado en la información solicitada. Ello no da lugar a confusión puesto que con una simple operación aritmética se deduce las diferencias alegadas. Es decir, tomando como referencia el importe de 294.441,72 € indicado, a modo de ejemplo por la empresa recurrente, se corresponde con un precio total mensual para riesgo medio y no por metro cuadrado/mes. Por tanto, los datos contenidos en el Documento VIII de las ofertas de cada empresa licitadora* ***no son determinantes de la valoración de la oferta económica*** *conforme a los criterios recogidos en el punto C.1 del Cuadro Resumen de Características, Anexo I del PCAP, sino meramente informativos ante la posibilidad de producirse una eventual modificación del contrato".*

Por todo ello, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la actuación administrativa supervisada pues considera que se han respetado escrupulosamente todas las reglas y principios rectores de los procedimientos de contratación administrativa.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes y, de forma previa al análisis de la documentación administrativa de la licitación así como de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, hemos de partir del valor vinculante del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica, no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la

Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "*a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas".

Pues bien, con la eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar tanto el pliego de cláusulas administrativas particulares como el cuadro resumen de características para el

contrato de servicios en cuestión, con el fin de dilucidar, si distinguen o no con claridad, cómo ha de formularse la proposición económica por parte de los licitadores.

A tal efecto, hallamos los siguientes pasajes:

- **Cláusula 4 del PCAP. Procedimiento de adjudicación**. En la determinación del contenido del Sobre 3 sobre la oferta económica y documentación para valoración de criterios cuantificables de forma automática, dispone que este sobre contendrá la propuesta económica según el modelo correspondiente de los fijados en el **Anexo II** para cada procedimiento de adjudicación, sin tachaduras ni enmiendas y deberá ir debidamente firmada por el licitador o persona que lo represente.

- **Anexo II del PCAP**. Modelo de proposiciones económicas para el procedimiento abierto. Del modelo, con claridad meridiana, se infiere que se trata de una cifra o presupuesto global del contrato, IVA excluido.

- **Documento I del PCAP**. Relación de los centros incluidos en el objeto del contrato. En esta relación se clasifica el ámbito de actuación con la calificación de alto, medio o bajo riesgo y la superficie en metros cuadrados de cada uno de los centros.

- **Documento VIII del PCAP**. Modelo de desglose de las proposiciones económicas distinguiendo, un primer cuadro sobre áreas de salud y centros y el segundo, sobre zonas de riesgo e importe mensual por hora de puesto de trabajo e importe mensual por metros cuadrados.

De una primera interpretación literal del PCAP deducimos, con claridad meridiana, que no se trata de una presentación de ofertas económicas por precios unitarios sino de su formulación global (IVA excluido) para la ejecución material de las prestaciones que constituyen el contrato de servicios. Sistemáticamente, y acudiendo al cuadro resumen de características para este contrato de servicio de limpieza, gestión interna de residuos, transporte interno, recogida y distribución de ropa, jardinería, desinfección, desinsectación, desratización en los centros de atención primaria y hospitales de las Áreas de Salud de Mérida y Don Benito-Villanueva de la Serena, encontramos los

siguientes apartados, también determinantes para resolver la controversia que nos ocupa:

- **Punto B. Presupuesto de licitación.** En este apartado, con claridad patente, se refiere que el sistema de determinación del precio es "a tanto alzado", y a renglón seguido matiza que, "*Con independencia de ello los licitadores deberán aportar un desglose económico de los elementos que conforman la oferta económica según Documento VIII".*

- **Punto K. Otros documentos.** A incluir en el sobre 3 se refiere que los documentos no excluyentes que puede presentar el licitador para ser valorados conforme a los criterios recogidos en el punto C.1 de este cuadro resumen de características son: Anexo II oferta económica y Documento VIII.

Tanto del PCAP como del cuadro de características del contrato se deduce que la forma de presentación de las proposiciones económicas por parte de los licitadores responde a un presupuesto a tanto alzado y no, a un presupuesto por precios unitarios. De esta guisa, el presupuesto de licitación está establecido a tanto alzado por su cuantía global para los años de duración del contrato y, del mismo modo, el modelo de oferta económica (Anexo II del PCAP) también debe indicar sólo el **precio total**, excluido el IVA.

Por ello, este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1º del TRLCSP, entiende que no existe confusión en los pliegos, pues, con claridad palmaria, patente y manifiesta, se deduce que las empresas concurrentes a la licitación han de fijar un presupuesto global tomando en consideración el modelo ofrecido en el PCAP como Anexo II.

La aparente contradicción indicada por la mercantil recurrente, no afecta a la formulación de la proposición económica presentada por cada licitadora sino que el desglose reflejado en el Documento VIII del PCAP se centra en el cálculo de las eventuales **modificaciones contractuales** también así reflejadas para los supuestos de presupuesto a tanto alzado en el artículo 88.1º del TRLCSP en relación con el artículo 106 del mismo texto legal.

Una interpretación conjunta del PCAP con el PPT así lo exige, puesto que, en efecto, en el segundo, rector de la ejecución del contrato con el futuro adjudicatario, prescribe cómo

se ha de completar el Documento VIII (sobre 3) con independencia del precio global y para los supuestos de **modificaciones del servicio,** lo cual generará, de acuerdo con los criterios desglosados en el referido documento, una variación de los precios. Por ello, los criterios dados en el PPT para cumplimentar el documento VIII no afectan a las ofertas económicas, que serán las formalizadas en el Anexo II incluido en el sobre 3, sino a las posibles modificaciones contractuales del artículo 106 del TRLCSP.

En cuanto a las modificaciones previstas en la documentación contractual (artículo 196 del TRLCSP) el PPT aclara dos aspectos, que por otro lado, pretenden ser mezclados por la representación de la mercantil recurrente. En primer lugar, concreta cómo se ha de valorar modificación y distingue las variaciones en función de la calificación del riesgo de la zona; y en segundo lugar, marca los criterios sobre cómo cumplimentar el documento VIII del PCAP, de la siguiente forma: *"A estos efectos, en la correspondiente oferta económica (sobre 3), con independencia del precio global, mediante el Documento VIII, se hará constar los precios unitarios para cada una de las zonas descritas, que serán:*

- *Importe mensual por hora de puesto de trabajo para zonas de alta riesgo.*
- *Importe mensual por metros cuadrados para zonas de bajo riesgo (incluyendo mano de obra y materiales).*
- *Importe mensual por metros cuadrados para zonas de medio riesgo (incluyendo mano de obra y materiales de limpieza).*

Por consiguiente, este Tribunal estima que no existe la aparente contradicción entre los pliegos, el de cláusulas administrativas particulares, y el prescripciones técnicas, pues, dado que nos hallamos ante un contrato con presupuesto a tanto alzado, la oferta económica que vincula a las licitadoras es la formalizada en el Anexo II (todas ellas dentro de los límites del presupuesto estimado del contrato) siendo el documento VIII el precio de referencia que se ha de tener en cuenta ante eventuales modificaciones contractuales ex artículo 106 del TRLCSP.

Séptimo. Por último, este Tribunal ha de recordar que se han respetado por el órgano de contratación los principios rectores de la contratación administrativa y, en particular, el principio de igualdad de trato trayendo a colación la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de abril de 2007, asunto Deloitte Business Advisor NV, T-195/05, en la

que se manifestó que el citado principio exige que no se dispensen tratamientos diferentes ante situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato está justificado objetivamente.

Por lo tanto, al amparo de los principios de igualdad, no discriminación y de concurrencia competitiva, este Tribunal, analizadas las ofertas económicas presentadas por las licitadoras, no puede concluir una falta de claridad en la redacción de los pliegos que indujera a error a las licitadoras pues, en efecto, la presentación de la oferta económica regida por un presupuesto a tanto alzado ha de ser la realizada por las empresas siguiendo el modelo del Anexo II, mientras que las eventuales variaciones del servicio en función de las modificaciones de superficie o de horarios son los desglosados en el Documento VIII, que sirve ya, no como precios unitarios para la fijación de la oferta económica, sino como hitos que vincularán a la adjudicataria ante las eventuales modificaciones contractuales al abrigo de lo dispuesto en el artículo 88.1º en relación con el 106 del TRLCSP.

Lógica conclusión de todo lo anteriormente esgrimido es que, las proposiciones económicas documentadas en el expediente elevado a este Tribunal cumplen las exigencias prescritas en la documentación contractual y, por ende, resulta conforme a Derecho, la adjudicación del contrato, por lo que procede la desestimación del recurso presentado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.P.H., en representación de la mercantil PALICRISA, S.A., contra la Resolución de 7 de agosto de 2013 de adjudicación del procedimiento de contratación "*Servicio de limpieza, gestión interna de residuos, recogida, transporte interno y distribución y desratización en los centros de atención primaria y especializada (hospitales y centros de atención especialidades) de las Áreas de Salud de Mérida y Don Benito-Villanueva de la Serena",* confirmando la legalidad de la actuación impugnada por resultar la misma ajustada a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.